



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-146/2023

**PARTE ACTORA:**

JAVIER HUMBERTO ALARDÍN  
ESQUIVEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES  
PONENTE:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

GERARDO RANGEL GUERRERO Y  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **modifica** –en lo que fue materia de controversia– la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-18/2023 Y ACUMULADOS, y, en vía de consecuencia, ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitir la respuesta que en derecho corresponda respecto de la interrogante precisada en esta sentencia, de conformidad con lo siguiente.

### **G L O S A R I O**

**Acuerdo 25**

Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021

**Alcaldía**

Alcaldía Miguel Hidalgo

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comité</b>	Comité promotor de la consulta revocatoria de la persona titular de la alcaldía Miguel Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local, IECM u OPLE</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio local 18</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por la impugnación contra el oficio IECM/SE/221/2023
<b>Juicio local 25</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por la impugnación contra el oficio IECM/SE/384/2023
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 y modificados por el diverso IECM/ACU-CG-034/2023
<b>Oficio 221</b>	Oficio IECM/SE/221/2023, de treinta y uno de enero de esta anualidad
<b>Oficio 384</b>	Oficio IECM/SE/384/2023, de veintidós de febrero del año en curso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

**Parte actora, actor, accionante o promovente** Javier Humberto Alardín Esquivel

**Resolución impugnada o controvertida** Resolución dictada en el juicio TECDMX-JLDC-18/2023 Y ACUMULADOS

**Tribunal local o responsable** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

- I. **Primera petición y emisión del oficio 221.** El once de enero de la anualidad en curso, el promovente solicitó a la secretaría ejecutiva del OPLE diversa información relativa al proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía, el cual fue respondido en su oportunidad mediante el oficio 221.
- II. **Segunda petición, reunión de trabajo y emisión del oficio 384.** El quince de febrero posterior, la parte actora solicitó asesoría y orientación, así como diversa información sobre el proceso revocatorio, motivo por el cual en esa misma fecha se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal del IECM, en la cual entregó un escrito con veinticinco preguntas relacionadas con el tema ya señalado, en el entendido que el veintidós siguiente, el secretario ejecutivo del OPLE dio respuesta a tales preguntas mediante el oficio 384.
- III. **Acuerdo 25.** El veintiséis de marzo de esta anualidad el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 25.
- IV. **Juicios locales 18 y 25.**

1. **Demanda.** Inconforme con los oficios 221 y 384, así como con la “Minuta de la reunión de trabajo”, celebrada el quince de febrero del año en curso, los días ocho de febrero y dos de marzo posteriores el accionante presentó sendas demandas ante el OPLE.
2. **Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad se recibieron en el Tribunal local las demandas y demás documentación atinente, por lo que se integraron, turnaron y radicaron los expedientes TECDMX-JLDC-18/2023 y TECDMX-JLDC-25/2023.
3. **Resolución controvertida.** El trece de abril del año que transcurre se emitió la resolución impugnada, en el sentido de confirmar los oficios 221 y 384.

#### V. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el diez de mayo del año en curso la parte accionante presentó demanda ante el Tribunal responsable.
2. **Remisión y consulta de competencia.** El dieciséis de mayo posterior, el Tribunal local remitió la demanda y demás documentación atinente, mientras que en esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la consulta competencial para conocer y resolver el asunto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al considerar que los actos relacionados con la revocación de mandato de las personas electas para ocupar cargos de elección popular en las entidades federativas no es un supuesto previsto expresamente para las Salas Regionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

- 3. Determinación de competencia.** En su oportunidad la Sala Superior integró y radicó el juicio SUP-JDC-199/2023 y el veintitrés de mayo de la anualidad en curso acordó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
- 4. Notificación y turno.** El veinticuatro de mayo posterior, esta Sala Regional recibió la notificación electrónica del acuerdo plenario señalado en el numeral que antecede, por lo que en esa misma fecha se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-146/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 5. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 6. Cierre de instrucción.** Al estimar que no existían más diligencias por desahogar, en su momento se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona que se ostenta como representante común del Comité, a fin de combatir la resolución impugnada, en la que el Tribunal local confirmó los oficios 221 y 384, relacionados con el proceso de revocación de mandato en la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023,** aprobados por el Consejo General del INE, que establecen el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

**Acuerdo plenario** de veintitrés de mayo de la anualidad en curso, dictado en el juicio SUP-JDC-199/2023 por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual se determinó la

---

<sup>2</sup> Lo anterior pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.
- b. **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se notificó al promovente el cinco de mayo de la anualidad que transcurre<sup>3</sup>, tal y como lo reconoce en su demanda, de ahí que si el escrito fue presentado el diez siguiente es evidente su oportunidad<sup>4</sup>.
- c. **Legitimación e interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte accionante se ostenta como integrante del Comité –siendo que en la resolución impugnada se le reconoció como “una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte las respuestas dadas por la autoridad responsable a las solicitudes de información en materia de participación ciudadana, que realizó”– y dirige sus agravios a controvertir la resolución del Tribunal

---

<sup>3</sup> Como consta de la cédula y la razón correspondiente, visibles a fojas 162 y 163 del cuaderno accesorio uno del expediente.

<sup>4</sup> Pues deben descontarse del plazo los días sábado seis y domingo siete de mayo, al ser inhábiles, pues la controversia no se ubica dentro de proceso electoral alguno.

responsable que estima le causa un perjuicio, además de que fue parte actora en esa instancia, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

**d. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte enjuiciante.

**TERCERA. Cuestión previa y contexto de la controversia.**

Para facilitar la comprensión de los planteamientos formulados por la parte actora, esta Sala Regional considera pertinente señalar el contexto en el que fue emitida la resolución controvertida, por parte del Tribunal local.

En el caso concreto, de las constancias que forman el expediente es posible advertir que desde el mes de enero del año en curso un grupo de personas ciudadanas habitantes de la Alcaldía –entre ellas el actor– tomó la decisión de ejercer su derecho a revocar el mandato de la persona titular de aquella.

Para lograr lo anterior, el once de enero del año en curso el accionante presentó –en representación del Comité– un escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, con el propósito de obtener información que le permitiera solicitar se llevara a cabo la consulta revocatoria del titular de la Alcaldía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

En respuesta a dicho escrito, el secretario ejecutivo del Instituto local emitió el oficio 221, en el cual manifestó al promovente –en esencia– las características que deberían tener los formatos para nombrar el Comité, presentar la solicitud de consulta revocatoria y recabar las correspondientes firmas de apoyo, así como información relativa a la existencia de una aplicación informática para recabar las firmas.

Además, señaló que designaba a la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del OPLE para la atención de posteriores solicitudes de asesoría.

Con independencia de que en su oportunidad el actor impugnó el oficio 221, el catorce de febrero siguiente presentó un nuevo escrito –dirigido a la presidencia del Instituto local– en el que solicitó una audiencia entre el IECM y el Comité para despejar diversas inquietudes relacionadas con la posibilidad de plantear la consulta revocatoria de la persona titular de la Alcaldía.

Dicha audiencia tuvo lugar el quince de febrero siguiente y fue encabezada por el secretario ejecutivo del OPLE. En la misma se formularon veinticinco preguntas, mediante un escrito dirigido al mencionado servidor público, entregado en la oficialía de partes del IECM, relacionadas –entre otras– con los plazos y formatos para recabar firmas y presentar la solicitud de consulta, las características y elementos de las credenciales para votar con fotografía, el posible uso de la aplicación informática, el corte de la lista nominal, la integración del Comité, la fiscalización de las actividades de la etapa de recolección de firmas, el cómputo de plazos, el uso de recursos públicos, así como la participación de personas servidoras públicas y dirigentes partidistas.

Además, con independencia de que en la reunión antes mencionada las personas servidoras públicas del Instituto local emitieron diversas respuestas a las veinticinco preguntas formuladas, mediante las cuales intentaron aclarar las dudas e inquietudes respecto de la consulta revocatoria que pretenden impulsar, el veintidós de febrero siguiente el secretario ejecutivo del OPLE emitió el oficio 384, en respuesta al escrito entregado el quince anterior.

En dicho oficio el secretario ejecutivo del Instituto local dio respuesta a las veinticinco preguntas formuladas e informó al accionante, sustancialmente, lo relativo a las inquietudes planteadas, reiterando que la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM estaría designada para tratar temas relacionados con la consulta de revocación de mandato.

Posteriormente, el veintisiete de marzo de esta anualidad el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo 25, mediante el cual –como ya se refirió– fueron aprobados los Lineamientos, con la finalidad de regular los aspectos relacionados con la organización y desarrollo de eventuales procesos de revocación de mandato de personas electas en cargos de representación popular en dos mil veintiuno.

Luego de ello y en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local en la resolución dictada en el juicio TECDMX-JEL-027/2023<sup>5</sup>, en el sentido de establecer como

---

<sup>5</sup> Invocada como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-146/2023**

fecha límite para presentar las solicitudes de revocación de mandato el ocho de mayo del presente año, así como realizar el ajuste o modificación de las etapas subsecuentes conforme a los ciento diez días naturales comprendidos entre el nueve de mayo y el veintisiete de agosto siguientes, el Consejo General del IECM modificó el Acuerdo 25.

Así, de conformidad con lo previsto en Constitución local, el Código local, la Ley de Participación y los Lineamientos, el ejercicio de revocación de mandato consta de las siguientes etapas:

<b>ETAPA</b>	<b>PLAZO</b>
<b>PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD</b>	UNO DE ABRIL AL OCHO DE MAYO DE ESTA ANUALIDAD
<b>REVISIÓN DE LA SOLICITUD Y, EN SU CASO, PREVENCIÓN AL COMITÉ PROMOTOR</b>	NUEVE AL QUINCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO
<b>REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE APOYOS, ASÍ COMO SU COMPULSA</b>	DIECISÉIS DE MAYO AL CATORCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO
<b>GARANTÍA DE AUDIENCIA Y, EN SU CASO, EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA</b>	QUINCE AL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE
<b>PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO</b>	VEINTICINCO DE JUNIO AL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE ESTA ANUALIDAD
<b>JORNADA CONSULTIVA</b>	VEINTISIETE DE AGOSTO DE LA ANUALIDAD EN CURSO

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que las impugnaciones del actor a las que recayó la resolución impugnada fueron las siguientes:

- I. Con relación al oficio 221 –impugnado en el juicio local 18–, el actor planteó:

---

página 1373, pues el referido acuerdo se encuentra en la página de internet del OPLE, en la dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-034-2023.pdf>.

1. La violación a su derecho político-electoral de solicitar la consulta revocatoria del mandato de la persona titular de la Alcaldía; y,
2. La violación a los principios de certeza, congruencia, legalidad y exhaustividad.

Lo anterior en tanto que, por una parte, consideró que se le había negado la entrega –sin fundamento ni motivación alguna– de una aplicación tecnológica que le permitiera recabar firmas de apoyo a la consulta revocatoria que pretende; y, por otra, el oficio 221 contenía, a su juicio, diversas lagunas y vacíos de información, con lo cual se afectaron sus derechos, al dejarlo en estado de indefensión.

Por ello, impugnó la omisión del Consejo General del OPLE de emitir los acuerdos para instrumentar su derecho a solicitar la consulta revocatoria antes mencionada.

Cabe mencionar que el escrito al que recayó la respuesta contenida en el oficio 221 se dirigió al titular de la secretaría ejecutiva del IECM, como una “SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA REVOCACIÓN DE MANDATO”.

Además, conviene aclarar que en la demanda primigenia mediante la cual se controvertió el oficio 221 –la cual dio lugar a la formación del juicio local 18– no se hizo valer la falta de atribuciones de la persona titular de la secretaría ejecutiva del IECM para emitir la respuesta ahí contenida, que es la cuestión combatida por el accionante en esta instancia.

- II. Ahora bien, con respecto al oficio 384, así como la “Minuta de la reunión de trabajo” –impugnados en el juicio local 25–, el promovente planteó como agravios:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

1. La violación a su derecho fundamental de sufragio efectivo, así como el político-electoral de solicitar la consulta revocatoria del mandato de la persona titular de la Alcaldía;
2. La violación a los principios de certeza, congruencia, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad;
3. La falta de fundamentación y motivación del contenido del oficio 384 y la minuta impugnada; y,
4. La falta de atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE para emitir lineamientos y/o criterios relacionados con mecanismos de democracia directa.

Lo anterior en tanto que, por una parte, considera nuevamente que se le negó la entrega –sin fundamento ni motivación alguna– de una aplicación tecnológica que le permitiera recabar firmas de apoyo a la consulta revocatoria que pretende; y, por otra, que el oficio 384 y la minuta impugnada contenían, en su perspectiva, diversas lagunas y vacíos de información, con lo cual se afectaron sus derechos, al dejarlo en estado de indefensión.

Adicionalmente, el actor señaló la falta de fundamentación y motivación del oficio 384 y la minuta, pues refirió que la fecha límite para entregar la solicitud de consulta y las firmas de apoyo –el veintiuno de abril de esta anualidad–, el corte de la lista nominal –el treinta y uno de enero del año en curso–, las negativas a: 1. Entregar la aplicación tecnológica solicitada; 2. Otorgar una prórroga al plazo para entrega de la solicitud y las firmas; y, 3. Proporcionar un modelo de objeto social para la asociación civil que se constituirá como parte del comité

promotor, así como la determinación de que todos los días y horas son hábiles eran contrarias a Derecho.

Finalmente, el actor señaló que las atribuciones para emitir lineamientos y/o criterios relacionados con mecanismos de democracia directa eran del Consejo General del IECM y no del secretario ejecutivo de ese órgano administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 50 fracción II inciso d) del Código local.

Por tales razones, impugnó la presunta omisión del Consejo General del OPLE de emitir los acuerdos para instrumentar su derecho a solicitar la consulta revocatoria antes mencionada, así como la supuesta negativa a entregarle la aplicación informática solicitada.

Cabe mencionar que el escrito al que recayó la respuesta contenida en el oficio 384 fue dirigido a la titular de la secretaría ejecutiva del IECM.

**CUARTA. Agravio, pretensión y controversia.** Esta Sala Regional advierte que, contra lo señalado en la resolución impugnada, el promovente hace valer como único agravio la supuesta violación al principio de tutela judicial efectiva, debido a que –desde su perspectiva– el Tribunal local omitió analizar su defensa.

El actor argumenta que la afirmación del Tribunal responsable, en torno a que el secretario ejecutivo del OPLE –autoridad responsable en el juicio local 25, por haber emitido el oficio 384– se apegó a las funciones que tiene reconocidas en el artículo 86 del Código local, es errónea.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-146/2023**

Ello pues –a su juicio– en la resolución controvertida el Tribunal local omitió formular un razonamiento para explicar cómo fue que llegó a la conclusión de que el secretario ejecutivo del IECM había ejercido alguna de las atribuciones que le confiere el artículo 86 del Código local, pues no señaló específicamente cuál de ellas ejerció para emitir la respuesta contenida en el oficio 384.

Además, de acuerdo con lo señalado por el promovente, el Tribunal responsable tampoco respondió a su planteamiento de que las respuestas contenidas en el oficio 384 debían haber sido emitidas por el Consejo General del Instituto local, al ser de su competencia exclusiva.

Esta Sala Regional considera que, al plantear la violación al principio de tutela judicial efectiva, el promovente se queja de que el Tribunal local no fue exhaustivo en cuanto al análisis de sus planteamientos sobre la falta de competencia del secretario ejecutivo del OPLE para emitir el oficio 384, por lo que emitió una determinación que no fue congruente con los agravios que hizo valer.

En ese contexto, es posible advertir que la pretensión del accionante consiste en que se revoquen las supuestas disposiciones contenidas en el oficio 384, ante la supuesta falta de atribuciones de la persona titular de la secretaría ejecutiva del OPLE para emitirlo.

Con base en lo expuesto, se estima innecesario plantear una metodología de estudio, pues en el siguiente apartado se dará respuesta al único agravio formulado por la parte actora.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Antes de entrar al análisis del agravio debe señalarse que, al momento de precisar los actos impugnados, el Tribunal local determinó que en el caso del juicio local 25 no podía considerarse como acto impugnado la “Minuta de la reunión de trabajo”, pues el OPLE había formalizado la respuesta a las veinticinco preguntas formuladas en la reunión de la que aquella derivó a través del oficio 384.

Por tal motivo, el Tribunal responsable consideró que únicamente podría ser considerado como acto controvertido este último.

Además, resulta relevante señalar que el Tribunal local consideró que la controversia en los juicios locales 18 y 25 consistía en determinar si el IECM había atendido puntualmente o no todos los cuestionamientos formulados por el actor, acerca de cómo ejercer su derecho a solicitar la revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que en la controversia hecha de su conocimiento a través de los mencionados juicios estaban involucrados los derechos de petición y a la revocación de mandato, así como el principio de legalidad.

Por otra parte, es relevante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras<sup>6</sup> la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001<sup>7</sup>, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda –o, en su caso, contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello con sustento en la jurisprudencia 28/2009<sup>8</sup>, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Con base en el marco normativo antes descrito, este órgano jurisdiccional considera que el agravio de la parte actora resulta **parcialmente fundado**, como se explica a continuación.

En efecto, de la revisión de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que el pronunciamiento del Tribunal responsable en torno al agravio relativo a que las atribuciones para emitir lineamientos y/o criterios relacionados con mecanismos de democracia directa eran del Consejo General

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>8</sup> Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

del IECM y no del secretario ejecutivo –de conformidad con lo previsto en el artículo 50, fracción II, inciso d) del Código local–, se realizó en los términos siguientes:

**III. El Secretario Ejecutivo carece de atribuciones para emitir lineamientos o criterios relacionados con mecanismos de democracia directa.**

Conforme a lo analizado a lo largo de la presente determinación, se advierte que el *Secretario Ejecutivo*, se apegó a sus facultades y, de forma fundada y motivada atendió las solicitudes de información y los cuestionamientos planteados, sin exceder a sus funciones legalmente encomendadas.

No existe evidencia que el *Secretario Ejecutivo*, haya pretendido emitir criterio alguno de forma arbitraria, sino que cumplió con atender y resolver las inquietudes de un grupo de ciudadanos avocados en la Alcaldía Miguel Hidalgo, como se ha analizado en los anteriores agravios, cada cuestionamiento recibió respuesta de forma fundada y motivada.

Por tanto, la autoridad responsable se apegó a sus funciones reconocidas en el artículo 86 del Código Electoral, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Como se observa de los párrafos insertos, en respuesta a lo planteado por el actor el Tribunal local señaló, por una parte, que el secretario ejecutivo del OPLE se había apegado a sus facultades, pues atendió las diversas solicitudes de información y los cuestionamientos planteados; y, por otra, que el aludido funcionario se había apegado a las atribuciones que le otorga el artículo 86 del Código local.

Del análisis de los elementos señalados por el Tribunal local, es evidente que consideró que el secretario ejecutivo del IECM sí contaba con atribuciones para emitir el oficio 384, pues a través de este atendió las solicitudes de información planteadas por la parte actora y respondió a los veinticinco cuestionamientos que formuló mediante escrito dirigido a dicho funcionario.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-146/2023**

Se afirma lo anterior pues el Tribunal local señaló que las funciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE para emitir el oficio 384 están reconocidas en el artículo 86 del Código local.

De este modo, con independencia de que el Tribunal responsable no hubiera señalado cuál de las atribuciones reconocidas en el referido precepto legal le otorgaba la facultad de dar respuesta a las solicitudes de información y a los cuestionamientos de la parte actora, entre dichas atribuciones están las de apoyar a los distintos órganos del IECM y facilitar el acceso a la información pública generada, administrada, o en poder del OPLE, conforme a lo señalado en las fracciones XI y XIX, inciso 4) del citado precepto.

Al respecto, conviene recordar que el Tribunal responsable advirtió atinadamente que los derechos en juego tenían que ver con el de petición –en su vertiente de acceso a la información– y el político-electoral de solicitar la revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía.

En ese sentido, del contenido del artículo 86 del Código local es posible advertir que la Secretaría Ejecutiva del OPLE tiene facultades para apoyar al Consejo General, a su presidencia, a las Consejerías Electorales, así como a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la fracción XI de dicho precepto.

En tal contexto, el artículo 36 párrafo quinto inciso e) del Código local establece que el IECM tiene la atribución de orientar a las personas habitantes de la Ciudad de México para el ejercicio de

sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Asimismo, los artículos 41 y 77 fracción I del Código local disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto local y que es atribución de su presidencia velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto local.

Por tal motivo, se estima que el secretario ejecutivo del OPLE cuenta con facultades que le permitían emitir el oficio 384, en términos de lo previsto en los artículos 36 párrafo quinto, inciso e), 41, 77, fracción I y 86, fracción XI, pues actuó orientando a una parte de la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, en respuesta al escrito que le fue entregado por el accionante.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional advierte que, como lo esbozó el Tribunal responsable en su respuesta al agravio del actor, en la reunión celebrada entre personas vecinas de la Alcaldía –entre las cuales estaba el accionante– y personas servidoras públicas del IECM se formularon diversas solicitudes relacionadas con el acceso a la información en poder del Instituto local.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que al emitir el oficio 384 el secretario ejecutivo del OPLE actuó también en cumplimiento de la atribución que le confiere el artículo 86, fracción XIX, inciso 4) del Código local, la cual establece que aquél tiene la facultad de facilitar el acceso a la información pública generada, administrada, o en poder del IECM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

Al respecto, vale la pena destacar que en materia de acceso a la información existe el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “Expresión documental”<sup>9</sup>, conforme al cual cuando las y los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta cuya respuesta pudiera encontrarse en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación mediante una expresión documental.

Luego, si en el caso se formularon diversas solicitudes de información, tales como la fecha límite para entregar la solicitud de consulta y las firmas de apoyo, el corte de la lista nominal a utilizar, la entrega de una aplicación tecnológica, el otorgamiento de una prórroga para entrega de la solicitud y las firmas, así como de un modelo de objeto social para la asociación civil que se constituiría como parte del comité promotor, además de conocer a partir de qué fecha se aplicaría la determinación de que todos los días y horas son hábiles, se considera que el secretario ejecutivo del OPLE, al haber sido quien recibió las solicitudes y cuestionamientos referidos –los que también fueron

---

<sup>9</sup> Dicho criterio está contenido en la página electrónica de dicho instituto consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de las tesis y jurisprudencia de rubros **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; consultables, respectivamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XX.2o. J/24, enero de 2009, página 2470.

entregados por escrito—, estaba obligado a formular una respuesta a través de esa misma forma.

Ello en el entendido de que si bien los planteamientos del promovente se hicieron a través de veinticinco preguntas, es posible advertir que el secretario ejecutivo del IECM, al dar contestación —en el oficio 384— a las interrogantes que se le formularon, en términos generales actuó buscando orientarlo a través de referencias a las distintas disposiciones normativas y reglamentarias que regulan los temas en torno a los cuales se formularon las preguntas, además de referirlo a las fuentes en las que se encontraba parte de la información solicitada, las que incluso fueron hechas de su conocimiento desde la reunión de trabajo.

Por ello, si bien este órgano jurisdiccional considera que la actuación del secretario ejecutivo del OPLE puede considerarse formalmente apegada a Derecho, en cuanto a las respuestas que emitió por las razones antes expuestas, en un segundo momento será necesario analizar el contenido de cada una de ellas, atendiendo a que el reclamo de la parte actora se centra en señalar que estas implicaron la emisión de normas generales, cuestión que escapaba a su ámbito de atribuciones.

Así, a efecto de analizar de manera exhaustiva el agravio del accionante, se considera necesario analizar las respuestas consignadas en el oficio 384, para verificar si pudieran constituir —como aquél sostiene— la emisión de lineamientos o criterios sobre los mecanismos de democracia directa o bien la invasión de alguna competencia exclusiva del Consejo General del OPLE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

Como se adelantó, el agravio es **parcialmente fundado**, ya que a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local no se pronunció acerca del planteamiento de que la atribución de emitir las respuestas contenidas en el oficio 384 era exclusiva del Consejo General del IECM.

Por tal motivo, enseguida se hará una revisión de las veinticinco respuestas contenidas en dicho oficio, a efecto de verificar si los planteamientos iniciales del actor podrían haber quedado superados por determinaciones tanto del propio Consejo General del IECM –al emitir los Lineamientos– como del Tribunal local al dictar sus resoluciones.

En ese sentido, se considera que en el caso de las respuestas a las preguntas 1, 2, 19 y 20, relacionadas con el plazo máximo para recabar firmas de apoyo a la consulta revocatoria, el artículo 29 de los Lineamientos estableció para tal efecto la misma fecha que incluyó el secretario ejecutivo en la respuesta; además, se advierte que el Tribunal local amplió ese plazo para establecer como límite a dicha actividad el ocho de mayo del año en curso<sup>10</sup>.

En las respuestas a las preguntas 3 a 8, relativas a los formatos a utilizar para las actividades previas a la solicitud de consulta, se advierte que el secretario ejecutivo del OPLE remitió a los formatos generales aprobados por el Consejo General del IECM de manera general para los mecanismos de participación ciudadana, además de que en los anexos de los Lineamientos se incluyeron formatos específicos, lo que ocurrió antes del uno de abril del año en curso, fecha en la que dio inicio la recolección de firmas de apoyo.

---

<sup>10</sup> En la resolución del juicio TECDMX-JEL-27/2023.

Asimismo, con respecto a la pregunta 9, vinculada con la obligación del IECM de entregar una aplicación al promovente para que pueda recabar las firmas de apoyo a la consulta que impulsa, se advierte que tal cuestión ya fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local<sup>11</sup>, lo que incluso fue confirmado por esta Sala Regional<sup>12</sup>.

Por otra parte, en cuanto a la respuesta a la pregunta 11, relativa a la “fecha de corte” de la lista nominal a utilizar en el caso de la consulta solicitada por el accionante, aunque el artículo 27 de los Lineamientos trae como fecha el mes de marzo del presente año, el Tribunal local ya se pronunció en el sentido de que para dar certeza debía tomarse la que se estableció en el oficio 384; es decir, el treinta y uno de enero anterior, lo que también se confirmó por este órgano jurisdiccional<sup>13</sup>, por lo que tal respuesta no implicó perjuicio alguno para la parte actora.

En el caso de las respuestas a las preguntas 12 y 13, en las que el secretario ejecutivo del OPLE manifestó que no había fecha límite para crear el comité promotor, se advierte que los Lineamientos no establecieron fecha límite para su creación, por lo que dichas respuestas no causan afectación a la parte actora.

Por cuanto a las respuestas a las preguntas 14 y 15, en las cuales se le informó que no había problema con las sustituciones de las personas integrantes del comité promotor, el artículo 31 de los Lineamientos lo determinó en igual sentido, de ahí que tampoco afecten al promovente.

En el caso de la respuesta a la pregunta 16, respecto a si tendrían que conformar una asociación civil, en su caso con qué

---

<sup>11</sup> En la resolución emitida en el juicio TECDMX-JEL-159/2023.

<sup>12</sup> En la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-141/2023.

<sup>13</sup> En la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-141/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

características y mediante cuáles formatos, los Lineamientos no señalan como requisito la necesidad de integrarla, de ahí que la respuesta no cause perjuicio alguno al accionante.

Sobre las respuestas a las preguntas 17 y 18, relacionadas con la eventual fiscalización de los recursos utilizados durante la etapa de firmas y la forma en que ocurriría se respondió al promovente que era una cuestión que se consultaría con el INE; posteriormente, el artículo 46 de los Lineamientos dispuso que los comités promotores deberán presentar los informes relacionados con el origen y destino de los recursos utilizados en dicha etapa, así como en la de promoción y difusión de los correspondientes procesos consultivos, lo que también fue ya resuelto por el Tribunal local<sup>14</sup> y confirmado por esta Sala Regional<sup>15</sup>.

Respecto a la respuesta a la pregunta 21, en la cual se estableció que todos los días y horas serían hábiles, el Tribunal responsable ya se pronunció en el sentido de que dicha regla sería aplicable una vez que el Consejo General del IECM emitiera, en su caso, la convocatoria al proceso de consulta, lo que incluso fue confirmado por esta Sala Regional<sup>16</sup>.

Respecto de la respuesta a la pregunta 22, en la cual se estableció que no podían usarse recursos públicos para recabar firmas, el artículo 34 de los Lineamientos así lo estableció y el Tribunal local también lo confirmó<sup>17</sup>.

Con relación a la respuesta que se dio a la pregunta 23, respecto de que las personas servidoras públicas no podían integrar

---

<sup>14</sup> En la resolución emitida en el juicio TECDMX-JEL-159/2023.

<sup>15</sup> En la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-141/2023.

<sup>16</sup> En la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-141/2023.

<sup>17</sup> En la resolución emitida en el juicio TECDMX-JEL-159/2023.

comités ni recabar firmas, el artículo 33 de los Lineamientos lo dice en el mismo sentido, con el aval del Tribunal local<sup>18</sup>.

Por otra parte, en la respuesta a la pregunta 24 se determinó que tal prohibición resultaría igualmente aplicable a las dirigencias partidistas, lo que también fue precisado en el artículo 33 de los Lineamientos y confirmado por el Tribunal local<sup>19</sup>.

Asimismo, en cuanto a la respuesta a la pregunta 25, relacionada con la eventual aplicación supletoria de la Ley Federal de Revocación de Mandato, a lo que el secretario ejecutivo del OPLE manifestó que tal supletoriedad no se tenía prevista en la Ley de Participación, de ahí que mediante tal respuesta no se emitió criterio o lineamiento alguno ni se invadió la esfera del Consejo General del IECM, además de que en el artículo 2, párrafo segundo de los Lineamientos se determinó que la interpretación y aplicación de las disposiciones ahí previstas se haría atendiendo en forma complementaria a las normas electorales federales, en lo que resultaran aplicables, de ahí que tal cuestión habría sido superada y tampoco causaría perjuicio alguno al accionante.

No obstante, en el caso de la respuesta emitida a la pregunta 10, relacionada con la posibilidad de que se otorgara una prórroga a la parte actora, en caso de que no estuviera a tiempo la aplicación tecnológica para recabar las firmas de apoyo a la consulta, esta Sala Regional considera que sí hubo una invasión al ámbito de atribuciones del Consejo General del OPLE, como se explica enseguida.

---

<sup>18</sup> En la resolución emitida en el juicio TECDMX-JEL-159/2023.

<sup>19</sup> En la resolución emitida en el juicio TECDMX-JEL-159/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

Ello pues de la respuesta emitida por el secretario ejecutivo del Instituto local a dicho planteamiento, esta Sala Regional advierte que aquél emitió un pronunciamiento en sentido negativo, como se observa a continuación.

10. Si no está a tiempo la aplicación tecnológica, ¿se nos otorgará una prórroga de tiempo?

En relación con esta pregunta, y en virtud de que no se cuenta con una fecha cierta para contar con el aplicativo, su utilización aún no está contemplada, por lo que seguiremos con la ruta de trabajo colaborativo entre el INE y este Instituto Electoral para que esta opción pueda concretarse; de igual manera, no se estaría en posibilidad de otorgar prórroga.

En efecto, tal como se desprende claramente de la respuesta, en la última línea el secretario ejecutivo del OPLE se pronunció acerca de una solicitud de prórroga para el caso de que no se entregara a tiempo una herramienta tecnológica para recabar las firmas de apoyo, cuyo plazo estaba previsto del uno al veintiuno de abril del año en curso, señalando que no habría posibilidad de otorgarla.

Al respecto, se advierte que el artículo 50, fracción XXV del Código local establece que el Consejo General del IECM tiene la atribución de emitir los acuerdos generales, y realizar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia.

En ese sentido, los artículos 3, 7, apartado A, fracción VI y 61, párrafo primero de la Ley de Participación reconocen a la revocación de mandato como un mecanismo de democracia directa con que cuentan las personas que habitan en la Ciudad de México, para intervenir en las decisiones públicas.

En ese orden de ideas, se considera que la eventual determinación sobre el otorgamiento de una prórroga en caso de que a la parte actora no le hubiera sido entregada una aplicación

para recabar las firmas de apoyo a la consulta revocatoria que promueve, correspondía al Consejo General del OPLE y no a su secretario ejecutivo.

Lo anterior se estima así, pues la valoración sobre la posibilidad de otorgar o no una prórroga al plazo previsto en los Lineamientos para la etapa de recolección de firmas de apoyo incide en los plazos conforme a los cuales se desarrolla un proceso de participación ciudadana, como es el de revocación de mandato.

Luego, si la atribución de emitir los acuerdos generales en los procesos de participación ciudadana corresponde al Consejo General del Instituto local, en términos de lo previsto en el artículo 50, fracción XXXV del Código local, es evidente que el secretario ejecutivo del OPLE no contaba con facultades para responder a esa pregunta en el oficio 384.

Por tal motivo, la respuesta contenida en dicho oficio sí constituye una invasión a la esfera de atribuciones del Consejo General del IECM, cuestión que el Tribunal responsable no analizó en la resolución impugnada.

Lo anterior evidencia que la resolución controvertida no cumplió con el principio de exhaustividad, ya que en ella el Tribunal local no examinó en forma completa e integral todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento por el actor, en el sentido de que las respuestas a los veinticinco planteamientos que presentaron debieron ser desahogadas por el Consejo General del OPLE.

Ello pues, desde la perspectiva del accionante, en el oficio 384 se emitieron lineamientos y/o criterios relacionados con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

mecanismos de democracia directa, lo que sí ocurrió en el caso de la respuesta a la pregunta 10, como se ha evidenciado.

Con base en lo expuesto, para esta Sala Regional es evidente que los planteamientos del actor no fueron estudiados ni respondidos en forma exhaustiva, toda vez que se dejó de atender el argumento relacionado con la competencia del Consejo General del Instituto local, además de que no se expusieron razonamientos suficientes para justificar de manera adecuada la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que el secretario ejecutivo del IECM sí tenía atribuciones para emitir el oficio 384, de ahí lo **parcialmente fundado** del agravio bajo análisis.

En ese orden de ideas, si bien lo procedente sería revocar parcialmente la resolución impugnada y devolver el expediente al Tribunal local, para que emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara de manera debidamente fundada y motivada en torno a la incompetencia del secretario ejecutivo del OPLE para emitir el oficio 384, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico llevaría esa devolución, pues conforme al análisis realizado es evidente que la mayoría de las respuestas dadas por el mencionado servidor público se formularon en atención a sus facultades o no implicaron perjuicio alguno para el promovente; sin embargo, de la respuesta a la pregunta 10 ha quedado evidenciada la falta de atribuciones del aludido funcionario para pronunciarse sobre el otorgamiento de una eventual prórroga.

Así, dado que el planteamiento del actor hizo necesario el análisis de las respuestas contenidas en el oficio 384 y este órgano jurisdiccional ha considerado que la emitida a la pregunta 10 fue contraria a Derecho, en atención a que el secretario

ejecutivo del IECM no contaba con atribuciones para pronunciarse sobre la procedencia de una eventual prórroga de la etapa de recolección de firmas de apoyo a la consulta, lo procedente es **modificar** la resolución controvertida, para los efectos que se proponen a continuación.

**SEXTA. Efectos.** Toda vez que en la razón y fundamento que antecede se determinó **modificar** la resolución impugnada, atendiendo a que –contrario a lo resuelto por el Tribunal local– el secretario ejecutivo del OPLE no contaba con atribuciones para pronunciarse sobre una eventual solicitud de prórroga, se estima necesario en vía de consecuencia ordenar al Consejo General del Instituto local que emita el pronunciamiento que resulte procedente respecto a la pregunta 10 que formuló el accionante, la cual se inserta enseguida para mejor precisión.

10. Si no está a tiempo la aplicación tecnológica, ¿se nos otorgará una prórroga de tiempo?

El pronunciamiento que corresponda deberá emitirse dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la legal notificación de esta sentencia y deberá hacerse de conocimiento de la parte actora en las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Efectuado lo anterior y toda vez que la decisión de esta Sala Regional fue en el sentido de modificar la resolución impugnada, el Consejo General deberá informar al Tribunal responsable sobre el cumplimiento a lo ordenado en este fallo, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ocurra, para que sea este quien verifique el cumplimiento.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-146/2023

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia y, en vía de consecuencia, **ordenar** al Consejo General del Instituto local emitir la respuesta que en derecho corresponda respecto de la interrogante precisada en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la parte accionante, al Tribunal responsable y al Consejo General del Instituto local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.